

Paola
Andrea
Acosta
Alvarado

Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?

78 /
TEMAS
DE DERECHO
PÚBLICO



Paola
Andrea
Acosta
Alvarado

Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos:

¿escenarios idóneos para la
garantía del derecho de acceso
a la justicia internacional?

78 /
TEMAS
DE DERECHO
PÚBLICO



Universidad
Externado
de Colombia

TRIBUNAL EUROPEO Y
CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
TEMAS DE DERECHO
PUBLICO N.º 78

PAOLA
ANDREA
ACOSTA
ALVARADO

*Tribunal Europeo
y Corte Interamericana
de Derechos Humanos:
¿escenarios idóneos para
la garantía del derecho
de acceso a la justicia
internacional?*

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

© 2008, PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO

© 2008, INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

Calle 12 n.º 1 - 17 este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

ISBN 978-958-710-354-0

ISBN EPUB 978-958-772-026-6

Primera edición: septiembre de 2008

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo y diagramación: Servicios Editoriales,
Santiago Gutiérrez Villar

ePub x Hipertexto Ltda. / www.hipertexto.com.co

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Este trabajo se elaboró en el marco del Programa alfa Dikia, 2007 “*The rule of law and fundamental Rights of citizens: the european and american convention of human rights*”, bajo la dirección de la profesora ARGELIA QUERALT JIMÉNEZ, de la Universidad de Barcelona.

ABREVIATURAS

AG	Asamblea General
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAJP	Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CORTEIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Consejo Permanente de la OEA
OEA	Organización de Estados Americanos
RCIDH	Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos
RCORTE IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
RTEDH	Reglamento Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos determinó dos avances importantísimos tanto en el ámbito del derecho internacional público como en la comprensión de los propios sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. El primero es el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, es decir, la afirmación de los particulares como titulares de derechos, así como de la capacidad jurídica suficiente para reivindicar su protección en el escenario internacional. El segundo, consecuencia del anterior, es la configuración de dichos aparatos internacionales como verdaderas jurisdicciones al servicio de los particulares, más allá de su concepción clásica como instancias creadas por y para los Estados.

Justamente gracias a esta nueva concepción hoy podemos entender mejor el papel de garante que asumen los tribunales internacionales cuando se erigen como instituciones llamadas a lograr la protección de los derechos humanos a través de la tutela del derecho de acceso a la justicia cuando tramitan una petición individual. No obstante, la pregunta que nos inquieta es si realmente estos órganos judiciales cumplen las garantías mínimas para asegurar el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, para cumplir su cometido.

Responder este interrogante es nuestro principal objetivo. Por tal razón, nos concentraremos en mostrar el actual funcionamiento de los tribunales internacionales de derechos humanos y, en especial, sus aciertos y tropiezos durante el ejercicio de su competencia contenciosa. Tal análisis nos permitirá saber si, a la luz de los parámetros que se desprenden de la propia jurisprudencia internacional respecto de la garantía del derecho de acceso a la justicia, dichos órganos satisfacen o no esta prerrogativa al desempeñar sus funciones. En caso de que sean precisos algunos

ajustes, nos ayudará a reconocer las reformas más aptas para que los sistemas cumplan

Nuestro trabajo también tiene como fin ayudar a superar el vacío causado por la ausencia de análisis comparativos que permitan hacer una retroalimentación de las experiencias de los ordenamientos más consolidados en materia de protección de los derechos humanos, el europeo y el americano^[1]. Nos interesa vislumbrar puntos en común que nos den luces en la comprensión de estos sistemas, así como en el diseño de propuestas útiles que sirvan para conseguir su fortalecimiento, sin olvidar que estamos ante dos aparatos que, aun cuando son idénticos en cometidos y similares en su estructura, difieren sustancialmente en el contexto en el que sobreviven y las realidades a las que se enfrentan.

Así pues, en el primer capítulo describimos los asuntos básicos del funcionamiento de los dos sistemas e intentaremos, con base en ello, responder a nuestra primera pregunta: ¿los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos son instancias idóneas para la garantía del derecho de acceso a la justicia?

Para tal efecto, estudiaremos el fundamento normativo de estos sistemas (II.í) la configuración de sus tribunales como entes independientes e imparciales^[2] (II.ii.i) su capacidad para permitir el acceso directo de los individuos a sus jurisdicciones (II.ii.ii) así como para garantizar el debido proceso (II.ii.iii y i.ii.iv) y para emitir una sentencia acorde con el derecho, fundamentada y ejecutable (II.íí.v).

A continuación, y con el objeto de saber cuáles serían las medidas más propicias para lograr el perfeccionamiento de estos sistemas, tomaremos en consideración las propuestas que existen al respecto tanto en el sistema europeo (III.í) como en el sistema interamericano (II.íí), preocupándonos sobre todo por complementar tales iniciativas y tomando en consideración las experiencias mutuas que estudiamos en el primer acápite.

Ahora bien, como parte de la introducción al trabajo, nos corresponde presentar los estándares que orientan el primer capítulo y la fundamentación de las propuestas del segundo. Para ello nos serviremos tanto del concepto de derecho de acceso a la justicia, tejido

por los propios sistemas internacionales de protección, como de los parámetros que proporciona la doctrina iusinternacionalista.

i.i. Una introducción conceptual que servirá de guía en este trabajo es el derecho de acceso a la justicia según los sistemas regionales de protección de los derechos humanos

En los sistemas de protección de los derechos humanos el acceso a la justicia encuentra fundamento en varias disposiciones convencionales. Por ejemplo, los artículos 6.I del CEDH^[3] y 8.I de la CADH^[4] sobre el derecho a ser oído y contar con las debidas garantías en juicio, así como en el derecho de todo individuo a disponer de un recurso^[5] efectivo y específico^[6] para la tutela de los derechos humanos previsto en los artículos 13 del CEDH^[7] y 25 de la CADH^[8].

Con base en la jurisprudencia internacional que interpreta estas normas, podemos concluir que el acceso a la justicia es el derecho que tiene “todo individuo a accionar los recursos necesarios para la tutela de sus derechos [...] persiguiendo con ello una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida, en plazo razonable, ante un órgano competente independiente e imparcial luego de tramitar un proceso con las debidas garantías que aseguren tanto la defensa como la igualdad de condiciones entre las partes que participen en él [...]”^[9].

Sin embargo, aun cuando los tribunales internacionales han interpretado las normas convencionales tomando como punto de referencia los entes encargados de administrar justicia en el ámbito nacional, no cabe duda de que esta jurisprudencia ha de extenderse a sí misma en la medida en que los sistemas de protección son un peldaño más^[10] (el más alto) en la cadena tejida para asegurar a los individuos el acceso a la justicia.

Así pues, según la jurisprudencia que acabamos de reseñar, los tribunales internacionales deben cuidar que se satisfagan las siguientes prerrogativas en su propia jurisdicción:

El derecho a ser oído, o mejor denominado: el derecho de acción. Es decir, la prerrogativa que tienen todos los individuos, como sujetos de derecho, a presentar su causa ante un Tribunal o ante el ente encargado de administrar justicia.

El derecho a un Tribunal independiente e imparcial.

El derecho a contar con todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones.

El derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable. El derecho a una respuesta acorde a derecho, así como el derecho a que se cumpla lo previsto en ella.

En este mismo sentido podemos decir que al ser el derecho de petición individual una manifestación del derecho que tienen todos los individuos a contar con un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, como parte esencial del derecho de acceso a la justicia (art. 13 CEDH y art. 25 CADH), dicho mecanismo debe satisfacer las características propias exigidas por las normas de cada sistema.

En el caso europeo, aun cuando el CEDH no dice nada al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo^[11] ya ha aclarado algunos asuntos sobre este particular. Así, ha dicho^[12] que el recurso efectivo: a) no debe ser necesariamente un recurso judicial (pueden ser varios^[13] o pueden no ser judiciales^[14]); no obstante, sí es preciso que en el desarrollo del proceso a que dé lugar tal mecanismo *se cumplan las garantías del debido proceso*, b) su efectividad no depende de un resultado favorable para el interesado^[15], c) lo decidido luego de su trámite *debe ser ejecutable* (se resalta).

Por su parte, la CADH señala expresamente que dicho recurso debe ser rápido, sencillo y eficaz. Sobre cada uno de estos tópicos la Corte Interamericana se ha pronunciado en varias oportunidades^[16]. En efecto, ésta ha dicho que “no basta con la existencia formal de los recursos, [pues] estos deben ser *efectivos e idóneos*”^[17] y, en este sentido, “no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios por las condiciones del país [en este caso sería del sistema] o por las circunstancias de ciertos casos”^[18]. Así mismo, la Corte ha dicho que la efectividad del derecho de acceso a la justicia no depende sólo de la existencia de los recursos sino que, además, es preciso que éstos se tramiten siguiendo todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”^[19]. En otras palabras, no basta la posibilidad de acceder a los tribunales, es preciso que en el proceso

desarrollado ante ellos se respeten las garantías del debido proceso. Puede verse cómo sobre este aspecto las interpretaciones (europea y americana) son idénticas.

En este punto nos parece importante traer a colación una distinción conceptual que no podemos dejar de lado. Según el actual presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, “acceder a la justicia -o más discretamente a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra- es un proyecto de rango constitucional [en este caso sería convencional], y luego un hecho, que se analiza en dos dimensiones [...] la primera [...] se refleja en la forma; la segunda en el fondo. Acceso formal es disponer de la posibilidad -real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar contender con equilibrio [...] el acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: *el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia*”⁽²⁰⁾. (cursivas en el original).

En consecuencia, debemos tener en cuenta que los sistemas internacionales de protección han de preocuparse no sólo por asegurar el acceso a su jurisdicción, en términos formales-reales, sino, y sobre todo, en proveer justicia, para lo cual es muy importante emitir una sentencia acorde a derecho, motivada y ejecutable.

Queda claro, entonces, cuál es el fundamento, el contenido y el alcance del derecho de acceso a la justicia, así mismo, reconocemos que los tribunales internacionales han de satisfacer su garantía. Ahora nos resta saber cómo medir la efectividad de dichos órganos a la luz de este concepto.

ii. *¿Cómo medir la efectividad de los sistemas internacionales de protección tomando en consideración la garantía del acceso a la justicia internacional?*

Para solventar esta inquietud intentaremos establecer algunos derroteros que nos permitan, al mismo tiempo que presentamos el

funcionamiento de los sistemas internacionales de protección, medir su efectividad en términos de garantía del acceso a la justicia.

Para llevar a cabo ese propósito nos serviremos, principalmente, de lo dicho por la jurisprudencia teniendo en cuenta los parámetros que acabamos de reseñar. No obstante, también, nos gustaría traer a colación, simplemente para orientar nuestro estudio, los estándares que el juez GARCÍA RAMÍREZ toma en consideración para medir la efectividad de la justicia internacional ya que, en nuestra opinión, ellos son muy útiles a nuestro cometido. Según el juez, deben tomarse en consideración 10 parámetros, a saber:

a) que existan los instrumentos internacionales en los que se funda su ejercicio;

b) que éstos adquieran vigencia universal o regional, en sus respectivos casos;

c) que se admitan lo más ampliamente posible, es decir, con las menores reservas, siempre discutibles en el campo de los derechos humanos, o sin ellas;

d) que se construya en ese marco un sistema de jurisdicción contenciosa;

e) que se acepte el pleno despliegue de ésta, sea porque tenga aplicación inmediata, sea porque ponga en juego una cláusula facultativa;

f) que se reconozca seriamente el imperio de sus resoluciones;

g) que haya firmeza en la admisión de la competencia [...];

h) que los individuos puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales, con amplios derechos procesales para obtener satisfacción de las pretensiones correspondientes a todos sus derechos sustantivos;

i) que haya vías internas de recepción y ejecución de los pronunciamientos internacionales, y